



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548400  
FAX: 935549790  
EMAIL: contencios11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198000694

### Procedimiento abreviado 37/2019 -F

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 099500000003719

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 11 de Barcelona

Concepto: 099500000003719

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Xavier Masclans Tobeña

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GRANOLLERS

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 7/2021

Barcelona, 29 de enero de 2021

VISTOS por mí, Meritxell Quella Fortuño, Magistrada-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo Número Once de Barcelona, los presentes Autos de Procedimiento Abreviado 37/2019 seguidos a instancia de representado y defendido por el/la Letrado/a Xavier Masclans Tobeña frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS representado por el/la Procurador Óscar Entrena Lloret y defendido por el Letrado Francesc Palau Helguera; se impugna la Resolución de 13 de enero de 2019 por la que se acuerda la inadmisión del recurso de reposición contra la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de la vivienda de la calle \_\_\_\_\_ de Granollers; he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de base los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO





**PRIMERO.-** En fecha 23 de enero de 2019 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado.

**SEGUNDO.-** La cuantía del presente recurso ha sido fijada en 1.232, 48 euros.

**TERCERO.-** Habiendo quedado afectado, el señalamiento del acto de la vista, por la declaración del estado de alarma, las partes efectuaron la tramitación escrita del procedimiento (art. 78.3 LJCA) , quedando los autos conclusos para el dictado de sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la Resolución de 13 de enero de 2019 por la que se acuerda la inadmisión del recurso de reposición contra la liquidación del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana de la vivienda de la calle \_\_\_\_\_ de Granollers; la Resolución impugnada inadmite el recurso presentado por extemporáneo, por no haberse interpuesto dentro del término legalmente previsto. En la resolución se fundamenta que se emitió la oportuna liquidación, de conformidad con la escritura aportada por el interesado, que fue notificada el 10 de noviembre de 2017 y fue abonada el 30 de noviembre de 2017. Que el contenido del documento de notificación de la liquidación se adapta a los requerimientos establecidos en el artículo 102.2 de la LGT, y que en el mismo se indica que el plazo para la interposición del recurso de reposición es de un mes. Se expone que conforme al artículo 221.3 LGT no procede la devolución de ingresos indebidos cuando nos encontremos antes liquidaciones que han adquirido firmeza.

La parte actora alega que lo que se solicitó al Ayuntamiento de Granollers, la nulidad de pleno derecho de conformidad con la STC de 11 de mayo de 2017, en la que se declaraba la inconstitucionalidad del impuesto que se le reclamaba. En cuanto al fondo, alega en se ha producido una disminución del valor del suelo entre el momento de compra y de





venta, por lo que no existe el hecho imponible del impuesto de plusvalía, citando al efecto las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en este sentido.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que la resolución es ajustada a derecho. Se mantiene que no procedía la devolución de ingresos interesada, en virtud de lo que establece el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT), dado que estamos ante una liquidación que ha adquirido firmeza.

**SEGUNDO.** Consta acreditado en el expediente que se presentó en el Ayuntamiento una copia de la escritura de compraventa de fecha 17 de marzo de 2017. También consta que se giró una liquidación, que fue notificada a [redacted] a el día 10 de noviembre de 2017. En esta liquidación figuran todos los elementos tributarios que definen el hecho imponible y la cuota a liquidar (4.108, 26 euros y 1.232, 48 euros). La parte demandada ha acreditado, a través del documentos presentado con la contestación a la demanda, en concreto en el complemento del expediente, que el documento que se entregó al contribuyente, en su reverso, informa de que, para reclamar contra la cuota, se "puede interponer por escrito recurso de reposición en el plazo improrrogable de un mes contado desde el siguiente en que le haya sido notificada esta liquidación".

La actora considera que no estamos ante una liquidación, sino ante una autoliquidación, y alega que por ello presentó una solicitud de rectificación de la autoliquidación y de devolución de ingresos indebidos.

El artículo 221 LGT establece que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se





devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa."

A su vez, el artículo 15 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa establece que:

"1. El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse:

a) En el procedimiento para el reconocimiento del derecho regulado en la sección 2.<sup>a</sup> de este capítulo, cuando se trate de los supuestos previstos en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Codi Segur de Verificació

Doc. electrònic garantint amb signatura e- Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html>

Signat per Quella Fortuño, Meribell.

Data i hora 04/03/2021 13:12





- b) En un procedimiento especial de revisión.
- c) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.
- d) En un procedimiento de aplicación de los tributos.
- e) En un procedimiento de rectificación de autoliquidación a instancia del obligado tributario o de otros obligados en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.
- f) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria."

El obligado tributario, en el escrito presentado, solicitó la devolución de ingresos indebidos al amparo, entre otros de los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, que regulan el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones.

Sin embargo, como pone de manifiesto la demandada, en el presente caso no existe ninguna autoliquidación tributaria, sino una liquidación, practicada por el propio Ayuntamiento. El artículo 120 LGT define las autoliquidaciones como "declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar." Y el artículo 101 define las liquidaciones tributarias: "La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria."

En el presente caso, por la causa que sea, lo cierto es que no se realizó una autoliquidación por el obligado tributario, sino que fue la administración la que realizó las operaciones de calificación y cuantificación necesarias, determinando el importe de la deuda tributaria a ingresar, fijando un plazo para ello. Por tanto, no estamos ante una autoliquidación, sino una liquidación tributaria, definida en el artículo 101 de la LGT. Y es





por ello que en el reverso del documento entregado al contribuyente se informa de los plazos para poder interponer recurso contra este acto resolutorio.

Dado que el recurso administrativo no se interpuso en plazo, estamos ante una liquidación tributaria, firme y consentida, por lo que la actora, conforme a lo previsto en el artículo 221.3 LGT, únicamente pudo haber instado un procedimiento especial de revisión, cosa que no ha realizado.

Por ello, y sin perjuicio de la posibilidad que tiene la actora de instar la nulidad de pleno derecho de la liquidación en vía administrativa, procede en este caso la desestimación de la demanda, al ser improcedente la devolución de ingresos indebidos que había interesado la actora.

En este mismo sentido, la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana , Contencioso sección 4 del 10 de marzo de 2017 (ROJ: STSJ CV 1200/2017 - ECLI:ES:TSJCV:2017:1200 ):

“ En el presente caso, consta que la citada escritura de compraventa de 19 de diciembre de 2014 fue remitida por correo electrónico al departamento de plusvalías (folio 1 del expediente), y el Ayuntamiento apelante, en fecha 23 de diciembre de 2014 giró la correspondiente liquidación por importe de 282.872'87€, siendo notificada ese mismo día, y constando carta de pago por el importe reseñado. Así las cosas, en fecha 27 de febrero de 2015, la mercantil URBEME TERRA S.L. presenta escrito instando la devolución de ingresos indebidos, que es tramitado como recurso de reposición e inadmitido por Resolución 1363/2015, de 11 de marzo de 2015. No consta que URBEME TERRA S.L. practicara autoliquidación. El artículo 120.3 de la ley General Tributaria (en adelante LGT) establece que : 3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses





comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta Ley.

En consecuencia, podemos encontrarnos ante dos escenarios: (i) el previsto en el artículo 120 LGT, en el que el obligado tributario, que ha presentado su autoliquidación, solicita, en un momento posterior, su rectificación, porque considera que lo que él ha presentado perjudica sus intereses, que tiene su desarrollo reglamentario en los artículos 126 y ss. del Reglamento y en el que existe un plazo de cuatro años para poder instar la rectificación de la liquidación; y (ii) el dictado por la Administración competente de la correspondiente liquidación, que es el caso aquí analizado. En esta situación, y como acertadamente alega el Ayuntamiento apelante, el artículo 14 del TRLHL establece como preceptivo el recurso de reposición cuyo plazo de interposición es de un mes, como indica la propia liquidación practicada (folio 33 del expediente) por lo expuesto, cuando URBEME TERRA S.L. insta la rectificación, había devenido firme la liquidación practicada, sin que puedan ser estimadas, en fase de apelación, las alegaciones de la citada mercantil en orden a la defectuosa confección de la liquidación.

Esta Sala es conocedora de la doctrina sentada en la Sentencia del pleno de fecha 20 de julio de 2015, así como del contenido de la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 1012/2015, pero, ello no obstante, la mercantil actora en la instancia y ahora apelada, dejó transcurrir el plazo de un mes sin recurrir en reposición la liquidación girada por el Ayuntamiento de Benidorm, a tenor de los datos obrantes en el expediente administrativo y a los que antes se ha hecho referencia. Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en artículo 221. 3 LGT, cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos





especiales de revisión establecidos en los párrafos a ), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley.

En otras palabras, el principio de seguridad jurídica compele a los contribuyentes que estimaren haber realizado un ingreso indebido, a acudir al remedio extraordinario de la revisión del artículo 244 LGT o, en su caso, al expediente de revisión de actos nulos de pleno derecho, a la revocación de los actos administrativos o, en su caso, a la rectificación de errores."

**TERCERO.** El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho." Dado que la cuestión suscita dudas jurídicas, no procede condena en costas.

En virtud de todo lo expuesto

#### FALLO

DESESTIMO el recurso presentado por la representación procesal de sin expresa imposición de costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Magistrado- Juez que la dictó en el día siguiente a su fecha y en audiencia Publica en los estrados del Juzgado.

Doy Fe

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del







proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19:*

- *La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*
- *Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.*
- *Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.*

Doc. electrònic garantit amb signatura-e Adreça web per verificar: <https://ejustat.justicia.gencat.cat/AP/boonsuba.CSV.html>  
Codi Segur de Verificació  
Signat per Quella Fortuño, Meritxell

Data i hora 04/03/2021 13:12





Fecha Generación: 05/03/2021 13:52

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	202110392642977
Asunto	Notifica sentÀncia   Procediment abreujat
Remitente	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 11 de Barcelona, Barcelona [0801945011]
Destinatarios	JDO. DE LO CONTENCIOSO ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Colegio de Procuradores   Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	05/03/2021 11:06:14
Documentos	0801945011_20210305_0995_20227047_00.pdf (Principal) Hash del Documento: cdf052522594dfc428c6cc97ffaa1e09ca4082da2044e831ecef362571ef4db5
Datos del mensaje	Procedimiento destino   PAB N° 0000037/2019 Detalle de acontecimiento   Notifica sentÀncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
05/03/2021 13:51:44	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
05/03/2021 11:06:19	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.